

LA SECRETARÍA DE LA SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BROUSSET SALAS TIENE EL SENTIDO SIGUIENTE:

Lima, diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno

CONSIDERANDO: DELIMITACIÓN DE AGRAVIOS

Primero. La defensa del recurrente Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch, en su recurso de casación excepcional del doce de febrero de dos mil veintiuno (folio 38), invocó las causales reguladas en los numerales 1, 3 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal. Puntualizó lo siguiente:

- 1.1.** Sostuvo que la Sala habría vulnerado el derecho de igualdad ante la ley al emitir diferentes pronunciamientos en dos casos sustancialmente similares (Monsalve Navarrete y Ricardo Manrique Daemisch), sin fundamentar de manera suficiente y razonable el apartamiento de su propio precedente, ello con la finalidad de revocar la resolución de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción. Asimismo, que transgredió el principio de congruencia recursal que forma parte del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, ya que revocó la resolución amparándose en una causal que no fue planteada como agravio por el actor civil ni objeto de debate en la audiencia de apelación.
- 1.2.** Arguyó que se habría aplicado indebidamente el primer párrafo, del artículo 83, del Código Penal, para revocar la resolución de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción, ya que en la norma penal y en

la doctrina jurisprudencial vinculante está establecido que la interrupción de la prescripción de la acción penal es individual y para ello se debe individualizar al partícipe con un acto de imputación clara.

1.3. Alegó que la Sala Superior se habría apartado de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación N.º 347-2011/Lima sin haberse motivado adecuada y rigurosamente los fundamentos que justifican su desvinculación. Además, porque dio un sentido distinto a lo señalado por la Corte Suprema en la Casación mencionada sobre las diligencias preliminares, y consideró que para la interrupción de la prescripción no es necesaria la identificación del presunto partícipe ni, por ende, una imputación en su contra, por lo cual resultaría suficiente la existencia de disposiciones que ordenen la actuación de actos de investigación.

Asimismo, planteó como interés casacional el desarrollo de la siguiente doctrina jurisprudencial: **a)** Se ratifique la línea jurisprudencial existente y de obligatorio cumplimiento que se estableció respecto a que la prescripción de la acción penal se interrumpe a través de actos del Ministerio Público (diligencias preliminares) siempre que se haya individualizado al presunto autor con una imputación válida -Casación N.º 347-2011/Lima- a efectos de evitar violación al principio de seguridad jurídica. **b)** Se establezca como doctrina jurisprudencial vinculante que todo órgano jurisdiccional que se aparte de sus propios precedentes en casos sustancialmente iguales deba motivar su resolución y explicar al justiciable las causas que llevaron al órgano jurisdiccional a no aplicar el mismo criterio que estableció en un caso anterior.

FUNDAMENTOS DEL VOTO:

Segundo. El Código Procesal Penal, en su artículo 404, reconoce la facultad de recurrir que ostentan las partes en el desarrollo del proceso, facultad que dimana del derecho a la pluralidad de instancias como expresión del debido proceso y tutela jurisdiccional, regulado en el artículo 139, numeral 6, de la Constitución Política.

Este derecho se reviste en uno de configuración legal¹, por cuanto corresponde al legislador delimitar su contenido y presupuestos. Rige el principio de taxatividad según el cual la admisión de todo medio impugnatorio está condicionada a encontrarse expresamente regulado en la ley.

Tercero. Es pertinente precisar que la impugnación está sometida a ciertos presupuestos que son de carácter subjetivo y objetivo.

En el primer caso corresponde verificar la calidad de parte del proceso del recurrente, así como el interés que ostenta, como titular del agravio –a su criterio– generado. A nivel objetivo nos remite a examinar el acto impugnado y la formalidad del recurso.

Cuarto. Conforme con el artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, atañe a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio, Resolución número seis del primero de marzo de dos mil veintiuno (folio 87 del cuaderno supremo), está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 1417-2005-PA/TC, fundamento jurídico 12: “Los derechos fundamentales cuya configuración requiera de la asistencia de la ley no carecen de un contenido *per se* inmediatamente exigible a los poderes públicos, pues una interpretación en ese sentido sería contraria al principio de fuerza normativa de la Constitución. Lo único que ello implica es que, en tales supuestos, la ley se convierte en un requisito *sine qua non* para la culminación de la delimitación concreta del contenido directamente atribuible al derecho fundamental”.

Quinto. Para iniciar el análisis del recurso interpuesto, corresponde remitirnos a lo previsto en el artículo 427, numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal, conforme con el cual se regula que el recurso de casación procederá: “Si se trata de autos que pongan fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de seis años”.

Se verifica que la defensa al postular su recurso casación cumplió con el objeto impugnabile, por encontrarse dirigido a cuestionar un auto de vista; sin embargo, no se advierte que sea uno que ponga fin al proceso ni que la comisión del delito imputado sea sancionada en su extremo mínimo con una pena privativa de libertad mayor de seis años.

Sexto. No obstante, aún en aquellos supuestos que no superen estos requisitos de procedibilidad, la norma procesal habilita el acceso del justiciable a este medio impugnatorio si el análisis se orienta al desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme lo previsto en el artículo 427 numeral 4, concordante con el artículo 430 numeral 3 del Código Procesal Penal.

Dicho supuesto exige la fundamentación de tópicos en materia sustantiva o procesal, de corte novedoso y relevante que denoten un necesario desarrollo de doctrina jurisprudencial por parte del Supremo Tribunal.

Séptimo. Se advierte que, en el recurso de casación del recurrente Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch, se puntualizaron las causales reguladas en el artículo 429, numerales 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal (inobservancia de garantías constitucionales, indebida aplicación de la ley penal y apartamiento de la doctrina jurisprudencial). Incorporó agravios sobre lo cual específicamente cuestiona una aparente vulneración a los principios de igualdad ante la ley y congruencia recursal; y, asimismo, la inaplicación de

la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación N.º 347-2011/Lima.

Octavo. Fluye de autos que, en principio, el Juzgado de primera instancia estableció que conforme a la naturaleza instantánea del delito de cohecho activo genérico, y al grado de participación atribuido de autor, este quedó consumado con la entrega de la dádiva que, según los hechos descritos, operó a través de depósito en cuenta, siendo el último el del tres de mayo de dos mil trece, por lo que el plazo de prescripción ordinaria habría operado al tres de mayo de dos mil diecinueve –si se toma en consideración la pena abstracta del tipo penal que establece una pena no mayor de seis años–; es decir, el plazo de prescripción ordinaria para el delito de cohecho activo genérico ya había operado con anterioridad a la inculpación formal (ocurrida con la Disposición N.º 18 del seis de mayo de dos mil dieinueve que dispuso la ampliación de la formalización de investigación preparatoria contra el recurrente por el delito de cohecho activo genérico), por lo que amparó la solicitud de prescripción de la acción penal respecto al procesado Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch.

Posteriormente, la Sala Superior indicó no estar de acuerdo con la interpretación del *A quo*, y se desvinculó de la doctrina jurisprudencial contenida en la Casación N.º 347-2011/Lima en ejercicio del artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por los siguientes motivos: **a)** En el artículo 29 de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, se considera que los plazos de prescripción deben ser adecuados para permitir la efectiva sanción de los actos de corrupción y evitar que queden impunes por vencimiento de la prescripción. **b)** Los hechos materia de investigación requirieron un alto grado de preparación en la búsqueda de pruebas con el fin de indagar sobre los hechos delictivos e identificar a presuntos responsables, pues se investigan delitos graves de corrupción en el marco de una organización

criminal. **c)** Si bien el investigado Manrique Daemisch fue incorporado al proceso mediante la Disposición N.º 18 del seis de mayo de dos mil diecinueve, también debe tenerse en cuenta la Disposición N.º 1 del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve con el cual se dispone la apertura de diligencias preliminares por la presunta comisión de los delitos de tráfico de influencias, organización criminal y lavado de activos, dado que la referida disposición tiene por finalidad individualizar a las personas involucradas en su comisión. **d)** La primera causal de interrupción de la acción penal son las actuaciones del Ministerio Público conforme lo prescribe el primer párrafo, del artículo 83, del Código Penal, y ello se configura con la Disposición Fiscal de apertura de diligencias preliminares, de conformidad con lo establecido en el inciso 2, del artículo 330, del Código Procesal Penal. El sostener que las diligencias preliminares deben contener una imputación concreta contra una persona, no es la interpretación correcta que pueda obtenerse del referido artículo dado que la mencionada etapa procesal tiene como finalidad realizar actos destinados a, entre otros, individualizar a las personas involucradas en su comisión.

Así, estableció que, mediante una interpretación sistematizada del inciso 2, del artículo 330, del Código Procesal Penal, y el artículo 83 del mismo cuerpo legal, lo que debe operar es la interrupción de la prescripción desde el primer momento en que el Ministerio Público dispuso investigar los hechos mediante la Disposición Fiscal N.º 1 (del cuatro de diciembre de dos mil diecisiete), fecha a partir de la cual se investiga los hechos delictivos relacionados al Club de la Construcción.

Noveno. A partir de lo puntualizado, se observa que, para efectos de determinar si operó el vencimiento del plazo de prescripción de la acción penal, se ha producido una colisión en la interpretación y

aplicación de la norma penal establecida en el artículo 83 del Código Penal.

En ese sentido, en aplicación del principio de legalidad procesal, se estima que la impugnación debe analizarse por la vía del artículo 429, numerales 1, 3 y 5, del Código Procesal Penal (indebida aplicación, errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas; y apartamiento de la doctrina jurisprudencial).

Décimo. En virtud de lo expuesto, se verifica interés casacional y, por ello, concierne lograr la afirmación de la existencia de una línea jurisprudencial o de jurisprudencia vinculante por parte la máxima instancia judicial sobre la interrupción del plazo de prescripción de la acción penal a través de actos del Ministerio Público con la individualización o no del presunto autor; ello al existir decisiones contrapuestas expedidas por tribunales inferiores con interpretaciones divergentes en la aplicación de una determinada norma penal, a fin de garantizar la seguridad jurídica.

Decimoprimer. En consecuencia, a efectos de preservar el principio *pro actione* y salvaguardar el acceso al recurso, desde una óptica de interpretación favorable a su ejercicio efectivo, corresponde declarar bien concedida la casación formalizada por el recurrente Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch. Los tópicos glosados serán dilucidados, oportunamente, en una sentencia casatoria.

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es para que se: **DECLARE BIEN CONCEDIDO** el recurso de casación interpuesto por el recurrente Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch, por la causal prevista en el numeral 4, del artículo 427, concordado con las causales contempladas en los numerales 1, 3 y 5, del artículo 429, del Código Procesal Penal; contra el auto de vista número

cinco del diecisiete de noviembre de dos mil veinte (folio 15 del cuaderno de casación), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, con el cual revocaron la Resolución número siete del siete de agosto de dos mil veinte (folio 2 del cuaderno de casación), en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción formulada por la defensa del procesado Ricardo Vitaliano Manrique Daemisch por la presunta realización del ilícito de cohecho activo genérico, en agravio del Estado; y en consecuencia, declararon infundada la referida excepción de prescripción; así como se desvincularon de la doctrina jurisprudencial establecida en la Casación N.º 347-2011/Lima en lo pertinente a los fundamentos de la interrupción de la prescripción de la acción penal. Y se **MANDE** que el expediente permanezca en la Secretaría de la Sala Penal Suprema por el plazo de ley para que las partes puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, alegatos ampliatorios; y se comunique.

S. S.

BROUSSET SALAS

RBS/jps